

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2001-984

Interdicción

Adjudicación Judicial de Apoyo

Curador: Evaristo Castiblanco Gómez

Persona declarada en interdicción: Silvestre Castiblanco Gómez

Ingresa el proceso al despacho, con el fin de adelantar el proceso de revisión de interdicción y determinar cuál es el apoyo judicial que requiere la persona declarada interdicta en este asunto. En consecuencia y de conformidad con lo reglado en la ley 1996 de 2019, para emitir una decisión al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**.

En el mismo sentido el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece **“Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las 1 personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”**.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Revisado nuevamente este caso, en razón de que el proceso de interdicción del señor, Silvestre Castiblanco Gómez, se encuentra terminado y como quiera que en virtud del artículo 53 de la ley 1996, los procesos de interdicción terminados deben ser revisados para determinar si se requiere de asignación de apoyos, en consecuencia se dispone:

1. Adecuar el trámite de este asunto de acuerdo con las disposiciones de la citada ley. Imprimir al presente proceso el trámite establecido en el artículo 37 de la ley 1996 de 2019.
2. Ordenar una visita social a la FUNDACION GERONTOLOGICA PANES DE VIDA, ubicada en la ciudad de Bogotá, la cual será adelantada por la trabajadora social del juzgado, con el fin de establecer las condiciones físicas, sociales, ambientales y de todo orden que rodean de la citada fundación.
3. Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en la Personería de Bogotá. En consecuencia, se ordena oficiar a dicha entidad para tal fin. Remítase directamente el oficio a la citada entidad, acompañado de la copia íntegra del expediente. Se requiere a los interesados, para que presten la debida colaboración, con el objeto que se practique la respectiva valoración de apoyos.
4. Se cita a los parientes más cercanos del SILVESTRE CASTIBLANCO GOMEZ entre otros a MERCEDES, FRANCISCO Y DIOCELINA CASTIBLANCO GOMEZ, para que comparezcan a este Despacho Judicial con el objeto de ser escuchados sobre los hechos que interesan a este caso, para tal efecto se señala el día 27 de enero de 2022 a las 12 del medio día. En esa misma oportunidad se escuchará al referido SILVESTRE CASTIBLANCO.

5. Se requiere a los interesados, para que informen cual es el fondo de pensiones, que administra la pensión del titular del apoyo judicial.
6. Notifíquese a la procuradora judicial adscrita a este despacho, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2003- 0941

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

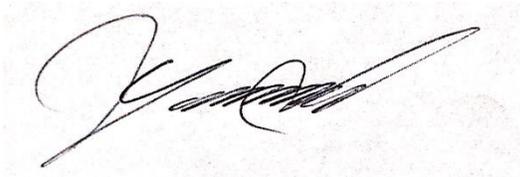
DEMANDANTE: MARITZA CARDENAL PEÑA

DEMANDADO: JAIME ALBERTO LUCENA LOZANO

Frente a los documentos que obran a folios 64 y ss. del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta.

Por otro lado, póngase en conocimiento de la alimentaria en este asunto, la comunicación proveniente del HOSPITAL MILITAR, la cual obra a folio 65 del expediente digital. Comuníquese por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Testada

Causante: María Jenny Morantes Rodríguez

Radicado: 2016-180

Previo a resolver sobre la petición que antecede, apórtese nuevamente el registro civil de nacimiento de la menor, JUANA VALENTINA ALGARRA GONZALEZ y el registro civil de defunción del señor, EDGAR ORLANDO ALGARRA PEDRAZA. Lo anterior por cuanto los documentos aportados no son legibles en razón de que están mal escaneados.

Por otro lado, téngase a la abogada DIANA ASTRID PATIÑO RIVEROS, como apoderada judicial de la menor, JUANA VALENTINA ALGARRA GONZALEZ, quien está representada por su progenitora la señora, NOHORA MARCELA GONZALEZ PALACIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

Causante: Mercedes Martínez Venegas

Radicado: 2016-317

La abogada del heredero reconocido en este asunto, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el cual se decidió lo siguiente:

“Como quiera que los interesados no dieron cumplimiento a lo decidido en auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), se procede a continuar el trámite para este asunto. Se decreta la partición conforme al art. 507 del CGP., haciendo la salvedad de que en la partición se debe hacer una hijuela amplia y suficiente para las obligaciones que tenga pendiente por cancelar esta sucesión con la DIAN y la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. En consecuencia, se concede un término de tres (3) días, para que se designe un partidor en este asunto, en caso de no dar cumplimiento, se nombrará un partidor de la lista de auxiliares de la justicia”.

La togada fundamenta su inconformidad en que, resulta infundado e improcedente a la luz de la realidad procesal y de la ley por las siguientes razones: a) En el auto fechado 24 de junio de 2021 se resolvió modificar el auto recurrido de fecha 8 de abril de 2021 en el sentido de conceder un término de 30 días para la realización de las tareas fiscales allí indicada. b) Así mismo, en el ya citado auto objeto de modificación fechado 8 de abril de 2021, se había concedido un término de 10 días para cumplir lo ordenado en providencia de fecha 4 de marzo de 2021 ordenando, a su vez, comunicar tal determinación por el medio más expedito. c) En ese sentido, la orden de comunicar la determinación tomada por el medio más expedito quedó en firme y sin modificación alguna convirtiéndose en una ley del proceso de obligatorio cumplimiento. d) Tal como consta en la actuación, hasta la fecha la comunicación ordenada no le ha sido aún remitida a mi mandante para efectos de que atienda la orden impartida y, en esas condiciones el término otorgado para el efecto no ha podido correr y, mucho menos, ha podido cumplirse para efectos de que se pueda tomar la decisión que aquí recurro. Igualmente, la orden impartida mediante la salvedad indicada en la providencia recurrida también resulta improcedente e infundada ya que la hijuela a realizarse en la partición de los pasivos existentes a cargo de la sucesión y a favor de la DIAN y de la secretaria de hacienda de debe realizar sobre la base de una suma de dinero cierta y determinada y no sobre la base de factores inciertos e indeterminados, tal como allí se indica.

Al citado escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los artículos 507 y 508 del Código General del Proceso, estipulan:

“Artículo 507. Decreto de partición y designación de partidor.

En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.

Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Cuando existan bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y en la misma audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidor testamentario, el juez designará otro de la lista de auxiliares de la justicia.

El auto que decreta la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará el partidor. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo.

Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces”.

“Artículo 508. Reglas para el partidor.

En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.

Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo 515.

3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.

4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente.

Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella”.

Descendiendo al caso en estudio, y teniendo en cuenta la norma citada, en primer lugar, es pertinente exponerle a la recurrente, que es procedente decretar la partición en este asunto, conforme a lo reglado en el artículo 507 del CGP, por cuanto los inventarios y avalúos fueron debidamente aprobados. Ahora, frente al conocimiento de las decisiones que se plasman en las diferentes providencias, se debe tener en cuenta que es deber de los interesados revisar el estado electrónico, el cual se publica en el microsítio web del juzgado, dentro de la página de la rama judicial, sitio electrónico donde se publican las diferentes providencias con el fin de notificarlas a los interesados. Aunado a ello, se observa en el expediente, que se han otorgado varios plazos para que se dé trámite a los requerimientos de la DIAN y a la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, lo cual no se ha hecho; en ese orden de ideas, no es dable otorgar un término indefinido. En segundo lugar, si bien es cierto no se tiene certeza de cuál es el monto que se adeuda por concepto de este proceso o si hay deuda alguna, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 508 del CGP, toda vez que se debe hacer una hijuela amplia y suficiente, para pagar las deudas que pueda tener la sucesión frente a la DIAN y a la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL y decir cómo se van a pagar las mismas, lo cual no va en contravía de la ley y en el caso que no haya deuda alguna, sencillamente no se gravaran los bienes con los cuales se establezca el pago de las deudas. Lo anterior en el entendido que el proceso debe culminar y como ya se dijo no es posible otorgar un plazo indefinido para que los interesados den trámite a lo requerido por las citadas entidades, que cabe resaltar son solicitudes del año 2019.

Acorde con lo anterior, no hay lugar a reponer la providencia objeto del recurso, toda vez que la misma se profirió dentro de los parámetros de la ley.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. No revocar el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

Causante: José Herminso Barreto Cabrera

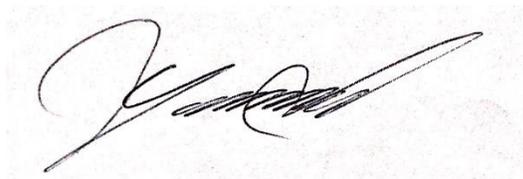
Radicado: 2017- 595

De conformidad con lo establecido en el artículo 520 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los documentos que anteceden, se dispone:

1. Acumular la sucesión de la causante MARÍA JAEL CONDE LOPERA, quien falleció en esta ciudad, a la sucesión del causante JOSÉ HERMINSO BARRETO CABRERA.
2. Suspender el proceso de sucesión del causante JOSÉ HERMINSO BARRETO CABRERA, conforme lo previsto en el inciso 4º del artículo 150 del Código General del Proceso.
3. Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANTE MARÍA JAEL CONDE LOPERA y de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por la citada MARÍA JAEL CONDE LOPERA y JOSÉ HERMINSO BARRETO CABRERA. Dicho emplazamiento debe realizarse conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en armonía con lo indicado en el artículo 108 del Código General del Proceso.
4. De conformidad lo previsto en el artículo 491 del C.G.P., se reconoce a ÓSCAR ANDRÉS BARRETO CONDE Y NORMA LILIANA BARRETO CONDE, como herederos de la causante MARÍA JAEL CONDE LOPERA.
5. Se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, dirección Distrital de Impuestos Grupo de Representación Externa, Unidad de Cobranzas Producción, comunicando el inicio de este proceso y el valor de los bienes denunciados en la demanda, para tal fin adjúntese copia de la demanda y de esta providencia.
6. Se ordena inscribir este asunto en el Registro de Sucesiones.

Téngase a la abogada **NIRSA MORALES GALEANO**, como apoderada judicial de los señores **ÓSCAR ANDRÉS BARRETO CONDE Y NORMA LILIANA BARRETO CONDE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

Causante: Luis Eduardo López Hernández

Radicado: 2018-00408

Atendiendo la solicitud que antecede y en vista de que el partidor designado en este asunto, se encontraba incapacitado, se amplía el termino para que presente el respectivo trabajo de partición en este asunto. En consecuencia, se le requiere al partidor, con el fin que elabore el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo expuesto en el auto de fecha Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para tal fin se le concede el término de diez días. Comuníquesele por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2018- 786

Liquidación De Sociedad Conyugal

Demandante: Katherine Doufait Morato Ballén

Demandado: William Fernando Cruz López

Frente al trabajo de partición que antecede, se ordena correr traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 - 003

Unión marital de Hecho

Demandante: Martha Cecilia Lozano Ayala

Demandado: Álvaro Florez y otros

Frente a los documentos que obran a folios 193 y ss. del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

Causante: Sixto Enrique Pérez

Radicado: 2019-00166

Frente a la comunicación proveniente de la DIAN, la cual obra a folios 286 y ss. del expediente digital, para lo pertinente téngase en cuenta. Póngase en conocimiento de los interesados; comuníquese por el medio más expedito. Se le requiere a los interesados en este asunto, para que den cumplimiento a lo solicitado por la citada entidad.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019 – 270

Liquidación de Sociedad Patrimonial

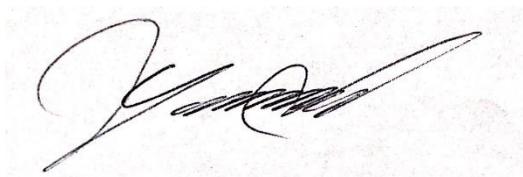
Demandante: Jaime Enrique Valbuena Cabrejo

Demandada: Rosa María Zipa Borda

Frente a los documentos provenientes de la DIAN y de Banco Falabella, los cuales obran a folios 684 y ss. del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta.

Como quiera que, de la revisión de este proceso, no se han allegado la totalidad las pruebas decretadas en la providencia proferida en la audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2019, por lo tanto, se ordena requerir nuevamente mediante oficio, a los Bancos COLPATRIA Y DAVIVIENDA, para que a la mayor brevedad posible, den contestación a los oficios 916 del 4 de noviembre de 2020 y 3003 del 3 de diciembre de 2019 respectivamente.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos

No. 2019 - 836

Demandante: Gloria Mercedes Martínerz Pulido

Demandado: Carlos Vicente Alcendra Muñoz

Teniendo en cuenta que el demandado no dio cumplimiento a lo acordado en la audiencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020); en ese orden de ideas, se continua con el trámite de este proceso.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fija el día 27 de enero de 2022 a las 8 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Documentos: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de la misma, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para acreditar lo aquí debatido.

2. Interrogatorios:

Se decretan el interrogatorio de la demandante, el cual será formulado por la abogada de la contraparte, el mismo se realizará en la fecha y hora antes señalada.

3. Oficios:

Ofíciase a Paga Todo, en los términos solicitados en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

rb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 – 1176

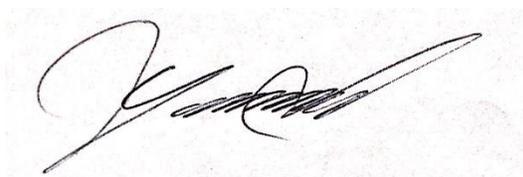
Privación de Patria Potestad

Demandante: Jineth Lorena Bernal Villamil

Demandado: Ronny Javier Soto Cardona

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la persona emplazada no compareció para notificarse de la demanda, se nombra al Dr. JOSE HERNAN ACOSTA PINEDA como curador ad-litem; comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

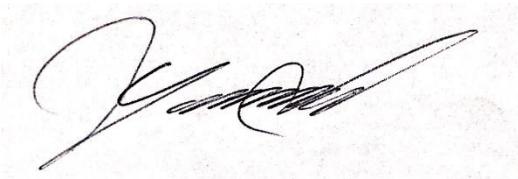
Referencia: Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante: Johnny Roberto Gómez Alonso
Demandado: Andrea Marcela Díaz Monroy
Radicado: 2020-00415

Para lo pertinente se tiene en cuenta que la señora **ANDREA MARCELA DÍAZ MONROY** tiene conocimiento de este asunto y se pronunció al respecto.

Por otro lado, se tiene en cuenta que el señor **JOHNNY ROBERTO GÓMEZ ALONSO** a quien se le comunicó de este asunto en debida forma, no se pronunció frente al tema.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, para ello se fija el día 10 de noviembre del año en curso a las 11 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 616

Liquidación de sociedad conyugal

Demandante: Fanny María Perilla Astroz

Demandado: Jorge Alberto López Bolívar

Atendiendo la solicitud que antecede, y como quiera que la medida cautelar frente a la cual se solicita el levantamiento, fue pedida por la parte demandante en el proceso de divorcio; en consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar, ordenada respecto al establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil N. 02010757. Ofíciase a donde corresponda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día 26 de enero de 2022 a las 10 y 30 A.M.

El Juzgado con antelación les informará la herramienta de videoconferencia que se va a utilizar. Los interesados y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Igualmente, se requiere a los aquí involucrados a efectos que, con antelación de al menos de dos (2) días a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar. En el mismo sentido se le advierte a los interesados y a sus abogados que deben enviar los inventarios y avalúos a la contraparte, toda vez que es un deber en virtud del art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-0097

Ejecutivo de Alimentos

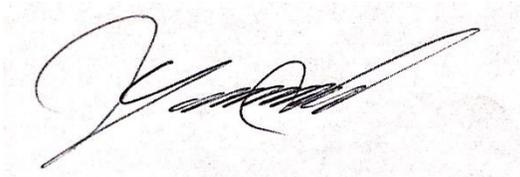
Demandante: Liliana Paola Gutiérrez Rodríguez

Demandado: Héctor Hugo Álvarez

Teniendo en cuenta que el señor HÉCTOR HUGO ALVÁREZ, tiene conocimiento del presente proceso y envío comunicación, la cual obra a folio 35 del expediente digital, se tiene notificado por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del CGP. Por secretaria envíesele copia integral del proceso vía correo electrónico, en consecuencia, contabilícese el termino para que conteste la demanda.

Frente a los documentos que obran a folios 36 y ss. del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-216

Custodia y Cuidado Personal y Fijación de Cuota Alimentaria

Demandante: Óscar Giovanni Fuentes Mora

Demandada: Angie Tatiana Castiblanco Alvarado

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante, se pronunció frente a las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda, de forma extemporánea; en consecuencia, no se tiene en cuenta dicho pronunciamiento.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, para ello se fija el día 25 de noviembre del año en curso a las 10 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-298

Sucesión Intestada

Causante: Guillermo Rodríguez Ávila

Para lo pertinente téngase en cuenta que las publicaciones se hicieron conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el art.10 del decreto 806 de 2020.

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día 27 de enero de 2022 a las 10 A.M.

El Juzgado con antelación les informará la herramienta de videoconferencia que se va a utilizar. Los interesados y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Igualmente, se requiere a los aquí involucrados a efectos que, con antelación de al menos de dos (2) días a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar. En el mismo sentido se le advierte a los interesados y a sus abogados que deben enviar los inventarios y avalúos a la contraparte, toda vez que es un deber en virtud del art. 78 del CGP.

Por otro lado, frente al memorial que obra a folios 162 y ss. del expediente digital, por secretaria remítase vía correo electrónico el oficio ordenado en el numeral 4 del auto que declaro abierto y radicado el proceso de sucesión, a la dirección electrónica indicada por el memorialista, con copia al correo electrónico del mismo.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 338

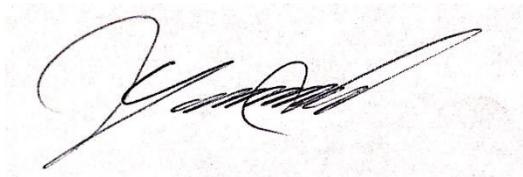
Sucesión Intestada del causante Carlos Enrique Ruiz Bautista

Para lo pertinente téngase en cuenta que las publicaciones se hicieron conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el art.10 del decreto 806 de 2020.

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día 25 de enero de 2022 a las 12 M.

El Juzgado con antelación les informará la herramienta de videoconferencia que se va a utilizar. Los interesados y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Igualmente, **se requiere a los aquí involucrados a efectos que, con antelación de al menos de dos (2) días a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar. En el mismo sentido se le advierte a los interesados y a sus abogados que deben enviar los inventarios y avalúos a la contraparte, toda vez que es un deber en virtud del art. 78 del CGP.**

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-367

Fijación Cuota Alimentaria

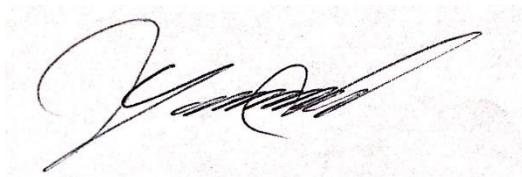
Demandante: Yolanda Sánchez Moreno

Demandado: Félix Antonio Téllez Espinosa

Frente al memorial que obra a folios 202 y 203 del expediente digital, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso; apórtese nuevamente y en un formato legible la transacción mencionada en el memorial de la referencia. Lo anterior por cuanto, el documento que se aportó, denominado “conciliación”, no está en formato PDF y en ese orden de ideas no es posible acceder al mismo. Para ello se concede un término de 10 días.

Por otro lado, póngase en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por la parte pasiva en el escrito que antecede. Comuníquese por el medio mas expedito, dejando la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-391

Acción de Tutela Incidente de Desacato

Accionante: Miguel Segura

Accionado: Colpensiones

Frente al memorial proveniente de Colpensiones, que obra a folios 10 y ss. del expediente digital, se tiene en cuenta que, el tutelante, señor, MIGUEL SEGURA, falleció el quince (15) de junio del corriente año, como consta en el registro civil de defunción, aportado a folio 16 del expediente digital. En consecuencia, no es pertinente continuar con el presente proceso, por carencia actual del objeto. Por lo anterior se dispone:

1. Se da por terminado el proceso, por carencia actual del objeto.
2. Previo a las constancias que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0411

Ejecutivo de Alimentos – Medidas Cautelares

Demandante: Valeria Indira Saray Aragón

Demandado: Camilo Antonio Gómez Marulanda

En atención a lo solicitado en el escrito que obra a folio nueve (9), del cuaderno de medidas cautelares, se dispone:

1. Se decreta el embargo y retención de los dineros que estén a nombre del demandado, en las cuentas de ahorros Nos. 348-162372-81 y 43-276676- 75 de la entidad bancaria BANCOLOMBIA. Oficiese a la citada entidad, para que ponga los dineros a ordenes de este despacho por cuenta de este proceso a través del Banco Agrario, depósitos judiciales.

El anterior embargo se limita a la suma de treinta y dos millones de pesos (\$ 32.000.000.00).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 517

Liquidación de sociedad conyugal

Demandante: Camilo Antonio Giraldo Velásquez

Demandado: María Nelly Campuzano Valencia

Frente al memorial que antecede, requiérase al curador ad-litem de la parte demandada para que aclare el escrito anterior; por cuanto en este asunto no hay herederos indeterminados. Comuníquesele por el medio más expedito.

Por otro lado, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero (3) del auto de fecha, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-594

Unión Marital de Hecho

Demandante: Ana Rita Salamanca Soler

Demandado: Arley Hernando Rodríguez Mosquera

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento la totalidad de lo ordenado, en auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Esto es el numeral primero *“Aclárese si lo que pretende es que se declare la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial, **por cuanto, si bien es cierto que las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho en un centro de conciliación, no hay certeza hasta que fecha tuvo lugar o si la misma continuo.**”*. En consecuencia, se rechaza la presente demanda. Por consiguiente, hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la Oficina Judicial de Reparto, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 612

Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Luis Alejandro García Corzo

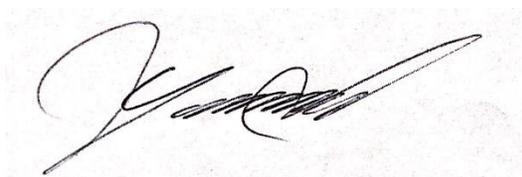
Demandada: Liliana Paola Gutiérrez Rodríguez

El señor **LUIS ALEJANDRO GARCÍA CORZO**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** en contra de su esposa la señora **LILIANA PAOLA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste.
4. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia y Procurador Judicial asignados a este Despacho.
5. Notifíquese a la demandada conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Téngase a la abogada **MARTHA GLADYS PEREZ ACEVEDO**, como apoderada judicial del señor **LUIS ALEJANDRO GARCÍA CORZO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 621

Unión Marital de Hecho

Demandante: Martha Inés Saavedra Tello

Demandada: Herederos de José Daniel Cárdenas Hernández

Se conceden 5 días más, con el fin de que la parte interesada cumpla con los siguientes requisitos:

1. Adecúese el poder en el sentido de indicar concretamente a que herederos determinados se están demandando.
2. Acredítese el envío a la dirección electrónica de los demandados, con copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación, conforme lo consagra la parte final del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 660

Sucesión Intestada de la causante Luz Amorocho Carreño

Por reunir los requisitos exigidos en el art. 490 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada de la causante **LUZ AMOROCHO CARREÑO**, quien falleció en esta ciudad, siendo su último domicilio.
2. Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de **SUCESION DE LA CAUSANTE LUZ AMOROCHO CARREÑO**, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 491 del C.G.P., se reconoce a **CAYETANO JORGE AMOROCHO GUTIERREZ y ARTURO AMOROCHO ALVAREZ**, como herederos de la causante **LUZ AMOROCHO CARREÑO**, en su calidad de sobrinos.
4. Previo a reconocer como heredero a **ROBERTO AMOROCHO GOSZTONYI**, apórtese la respectiva escritura pública, por medio de la cual le confirió poder general a su hermano **CAYETANO JORGE AMOROCHO GUTIERREZ**.
5. Previo a reconocer como heredero a **BERNARDO AMOROCHO ALVAREZ**, acredítese que el poder conferido a su apoderado, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante le envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal a que se refiere el artículo 74 del CGP.
6. Previo a reconocer como heredera a **GLADYS AMOROCHO GOSZTONYI**, apórtese el registro civil de matrimonio de sus padres, con el fin de acreditar el parentesco respecto de su padre, toda vez que no obra reconocimiento expreso del mismo.
7. Previo a ordenar la citación de **CAYETANA MARIA LUCIA AMOROCHO GUTIERREZ**, debe acreditarse la calidad de heredera del de cujus.
8. Se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, dirección Distrital de Impuestos Grupo de Representación Externa, Unidad de Cobranzas Producción, comunicando el inicio de este proceso y el valor de los bienes denunciados en la demanda, para tal fin adjúntese copia de la demanda y de esta providencia.
9. Se ordena inscribir este asunto en el Registro de Sucesiones.

Téngase a la abogada **CAROLINA VALBUENA TALERO**, como apoderada de los señores **CAYETANO JORGE AMOROCHO GUTIERREZ y BERNARDO AMOROCHO ALVAREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-669

Medida de Protección – Consulta

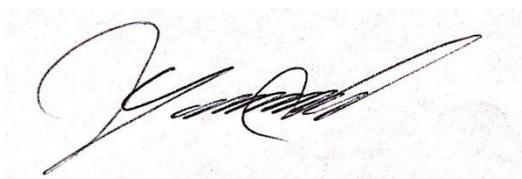
Accionante: Yamile Gavilán Cuervo

Accionado: Edwin Nieto Espejo

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la Resolución proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA – SAN CRISTOBAL UNO de esta ciudad, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento, por parte del accionado a la medida de protección proferida previamente por la citada comisaria de familia; sin embargo, echa de menos esta funcionaria dos CDs que contienen videos presentados por la accionante, los cuales se tuvieron como prueba en la Resolución motivo de consulta y que no fueron adjuntados con el presente proceso.

En estas condiciones, se ordena oficiar a la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA – SAN CRISTOBAL UNO de esta ciudad, con el fin que, a la mayor brevedad posible, remita con destino a este proceso la prueba faltante en el expediente, la cual fue relacionada anteriormente.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-674

Custodia, Cuidado Personal, Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria

Demandante: Juan Camilo Martínez Baquero

Demandado: Minelly Stephanie Rodríguez Baracaldo

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Acredítese que el poder conferido por parte del demandante a su apoderado, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante le envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato.
2. Apórtese la conciliación previa de que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2001, por cuanto en las conciliaciones aportadas, las partes acordaron los temas que son objeto del presente proceso.
3. Debe demostrarse con los documentos del caso el envío a la dirección electronica de la demandada, con copia de los anexos y de la demanda, conforme lo consagra la parte final del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 662

Medida de protección – Apelación

Accionante: Karen Daniela Torres Caicedo

Accionados: Aminta Barragan González y Edward Iván Garzón Barragán

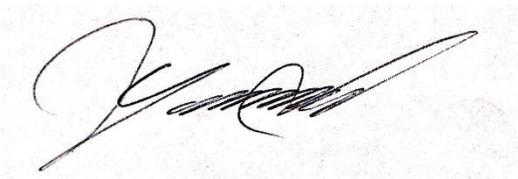
De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 652 de 2001, a la apelación interpuesta por la accionante contra la decisión tomada por la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), désele el trámite establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Por el medio más expedito notifíquese esta providencia a las partes, al Defensor de Familia y al Procurador Judicial asignados al juzgado.

Ejecutoriado este auto entre el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTÉS

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Restablecimiento de derechos

Menor: Nicol Sofía Porto Perea

Radicado: 2021 676

Previo a determinar si se avoca el conocimiento de las presentes diligencias, como quiera que no se allegó por parte de la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y CARIBE NORTE CASA DE JUSTICIA COUNTRY DE CARTAGENA BOLÍVAR, de manera completa el expediente contentivo del restablecimiento de derechos que se inició a favor de la menor NICOL SOFÍA PORTO PEREA, pues se observa que algunas actuaciones y pruebas no obran en el proceso, tales como el auto que dio apertura a la investigación, por lo tanto se ordena oficiar a dicha Comisaría, con el fin que a la mayor brevedad posible, remita con destino a este juzgado de forma completa el expediente de la referencia. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

CÚMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021-671

Medida de protección – Apelación

Accionante: Natalia Daza Carrero

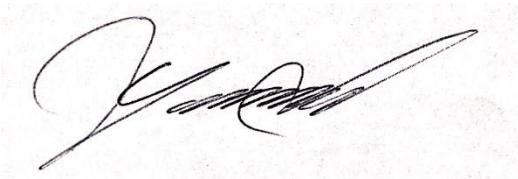
Accionados: Néstor Giovanni Castañeda González

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 652 de 2001, a la apelación interpuesta por la apoderada judicial del accionado contra la decisión tomada por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN II el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), désele el trámite establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Por el medio más expedito notifíquese esta providencia a las partes, al Defensor de Familia y al Procurador Judicial asignados al juzgado.

Ejecutoriado este auto entre el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 670

Medida de Protección – Consulta

Demandante: Diana Patricia López Naranjo

Demandado: Brayan Humberto Sánchez Méndez

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II de esta ciudad, para su Resolución del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A N T E C E D E N T E S :

La señora DIANA PATRICIA LÓPEZ NARANJO, el día 29 de julio de 2021, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de BRAYAN HUMBERTO SÁNCHEZ MÉNDEZ, el 7 de mayo de 2021, mediante la cual se ordenó al citado SÁNCHEZ MÉNDEZ, que debía de abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión, violencia física, verbal o psicológica en contra de la señora DIANA PATRICIA LÓPEZ NARANJO. Del mismo modo, se le prohibió a BRAYAN HUMBERTO SÁNCHEZ MÉNDEZ, el incurrir en cualquier acto de intimidación y/o amenaza que atente contra la dignidad e integridad que como persona tiene la señora DIANA PATRICIA LÓPEZ NARANJO. También se le ordenó al victimario que debía de abstenerse de protagonizar escándalos, persecuciones, intimidaciones con armas de cualquier tipo, hostigamiento o hechos que perturben la paz o tranquilidad en cualquier lugar en donde se llegue a encontrar la señora LÓPEZ NARANJO.

Dentro de los hechos esbozados en el incidente, expone DIANA PATRICIA LÓPEZ NARANJO, que su pareja BRAYAN el día anterior 28 de julio de 2021, estaban conviviendo, pero se enteró que él se había visto con la ex, le pidió que se fuera de su casa y le dio un puño en la cara, ella se arrodilló, le torció la mano izquierda, se le inflamó el dedo y BRAYAN le decía que no se iba a ir, él le dijo que la iba a enloquecer para que ella se suicidara y ese día el baño lo dejó manchado de sangre y metió una cuchilla en la cisterna.

La Comisaría de Familia mediante providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), admitió y avocó el conocimiento del incidente por incumplimiento formulada por DIANA PATRICIA LÓPEZ NARANJO contra BRAYAN HUMBERTO SÁNCHEZ MÉNDEZ, igualmente señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y ordena notificar a las partes en debida forma.

El diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Comisaría de origen decidió sancionar a BRAYAN HUMBERTO SÁNCHEZ MÉNDEZ, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionaras, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la**

competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: “...**En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....**

Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)”. (Negrillas del Despacho).

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: “**La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su

autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras”.

Igualmente, en la sentencia SU080/20, la alta Corporación, expuso:

“Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican

“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Denuncia penal por violencia intrafamiliar presentada por la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II de esta ciudad el 29 de julio de 2021 ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siendo víctima DIANA PATRICIA LÓPEZ NARANJO y agresor BRAYAN HUMBERTO SÁNCHEZ MÉNDEZ, por el delito de violencia intrafamiliar.
2. Certificación médica No. 4403320 expedida por la EPS SANITAS el 2 de septiembre de 2021, donde consta que DIANA PATRICIA LÓPEZ NARANJO, se encuentra en el programa de salud mental de la EPS SANITAS por trastornos de ansiedad secundario a maltrato intrafamiliar y quien se encuentra en tratamiento psicoterapéutico y farmacológico por equipo interdisciplinario de medicina, psicología y trabajo social. Debido a que la presencia del agresor es un detonante para episodios de pánico, se solicita no confrontar a la víctima con el agresor en la medida de lo posible.
3. Informe pericial de clínica forense rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA CASA JUSTICIA CIUDAD BOLÍVAR el 30 de julio de 2021, siendo examinada DIANA PATRICIA LÓPEZ NARANJO, a solicitud de la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II de esta ciudad, donde la valorada expuso que antier en la noche a las 8 empezaron a discutir con BRAYAN HUMBERTO, porque llevaba días diciéndole que se fuera de la casa y le dijo que no se iba a ir porque o tenía para donde irse, empezó la discusión y a insultarla diciéndole que ella era una vieja loca, que le iba a quitar a la niña, siempre la amenaza con esos, le decía que la iba a llevar al borde del suicidio, ella le iba a quitar el celular y él le pegó un puño en la cara, le torció la mano y después le dio una patada, presentando en aquella oportunidad la valorada lesión en miembros inferiores “equimosis morada tenue de 2 x 1 en cara anterior tercio medio de pierna”, dándole una capacidad médico legal definitiva de cinco días y recomiendan medida de protección efectiva para evitar nuevas agresiones y de mayor gravedad.

Descargos del demandado

BRAYAN HUMBERTO SÁNCHEZ MÉNDEZ, al rendir los descargos niega los hechos de violencia achacados en su contra.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, para esta falladora no cabe duda que BRAYAN HUMBERTO SÁNCHEZ MÉNDEZ, incumplió la medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II de esta ciudad en Resolución proferida el mayo de dos mil veintiuno (2021), toda vez que ha seguido desplegando actos de violencia en contra de la demandante. Con el Informe pericial de clínica forense rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA CASA JUSTICIA CIUDAD BOLÍVAR siendo examinada DIANA PATRICIA LÓPEZ NARANJO el 30 de julio de 2021, en donde de acuerdo con lo esbozado por la accionante en esa Entidad, que concuerda con los hechos delatados en este asunto, se desvirtúa lo afirmado por el accionados, ya que la valorada expuso que el 28 de julio de la presente anualidad el demandado la agredió físicamente y la amenazó, presentando en aquella oportunidad la citada LÓPEZ NARANJO lesiones en miembros inferiores, dándole una incapacidad médico legal de 5 días, acontecimientos y heridas que concuerdan con lo expuesto en la solicitud de incumplimiento; aunado a ello el demandado a pesar que se encuentra debidamente notificado de este asunto y que asistió a la audiencia celebrada el 17 de agosto de 2021, no controvertió que fue aquél quien le causo estas lesiones a DIANA PATRICIA LÓPEZ NARANJO. Refuerza lo anterior, la certificación médica No. 4403320 expedida por la EPS SANITAS el 2 de septiembre de 2021, donde consta que DIANA PATRICIA LÓPEZ NARANJO, se encuentra en el programa de salud mental de la EPS SANITAS por trastornos de ansiedad secundario a maltrato intrafamiliar y quien se encuentra en tratamiento psicoterapéutico y farmacológico por equipo interdisciplinario de medicina, psicología y trabajo social.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de dos (2) salarios mínimos convertibles en arresto al señor BRAYAN HUMBERTO SÁNCHEZ MÉNDEZ.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II de esta

ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por DIANA PATRICIA LÓPEZ NARANJO contra BRAYAN HUMBERTO SÁNCHEZ MÉNDEZ

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTES
JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE HOY 26 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021-00484

Impugnación de Maternidad

Demandante: Yoel Berros

Demandada: Liced Yeraldin Suazo Velandia

Teniendo en cuenta el Juzgado que en este asunto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se procede a proferir sentencia de plano, conforme con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 386 del Código General del Proceso, que establece:

“(...) Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

ANTECEDENTES:

El señor YOEL BERROS, en representación de su menor hija NEOMI BERROS SUAZO, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD en contra de la señora LICED YERALDIN SUAZO VELANDIA, basada en las siguientes, pretensiones:

PRIMERA: Se declare que la menor NOEMI BERROS SUAZO, quien fue registrada en la Notaría Treinta y cuatro de esta ciudad, bajo el registro de nacimiento con indicativo serial 59854153, con NUIP 1027303069, no es hija de la señora LICED YERALDIN SUAZO VELANDIA.

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior, se ordene el trámite pertinente sobre el registro civil de nacimiento de NOEMI BERROS SUAZO, para efectos de hacer la respectiva modificación del mismo y excluir como madre a la señora LICED YERALDIN SUAZO VELANDIA.

Igualmente, se invocan entre otros los siguientes hechos:

- La menor NOEMI BERROS SUAZO, nació el 21 de julio de 2021.
- La menor NOEMI BERROS SUAZO, quien en la actualidad tiene menos de un mes de nacida, (para la época en que se presentó la demanda), fue registrada en la Notaría Treinta y cuatro de esta ciudad, bajo el registro de nacimiento con indicativo serial 59854153, con NUIP 1027303069.
- Previos los hechos narrados anteriormente, específicamente el día 10 de noviembre de 2020, se celebró contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor YOEL BERROS y la señora LICED YERALDIN SUAZO VELANDIA, quien ya ha sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T 968 de 2009.
- Posterior a la firma del contrato en comento, mediante el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que estos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.
- El centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor médica de fertilidad asistida, la cual consiste en la transferencia embrionaria, esta consistió en realizar la fecundación invitro de un óvulo fecundado (gametos) en la señora LICED YERALDIN SUAZO VELANDIA, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre de la menor, el señor YOEL BERROS y un óvulo proveniente de una donación altruista anónima.
- Durante la etapa de gestación y previa a esta se le prestó por parte del centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular los servicios a la señora LICED YERALDIN SUAZO VELANDIA de exámenes médicos y psicológicos,

acompañamiento psicológico, controles mensuales de embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar del menor y de la gestante. Los mencionados servicios fueron pagados en su totalidad por el demandante.

- Una vez nació la menor, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T 968 de 2009, como requisito para este tipo de procedimientos, éste fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de este.
- A la menor se le realizó la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS, PROCESO DE ANÁLISIS DE LABORATORIO Y EMISIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN, laboratorio el cual se encuentra certificado y avalado por las entidades gubernamentales para dicha labor, con el fin de determinar que efectivamente ésta no es hija biológica de la señora LICED YERALDIN SUAZO VELANDIA, la cual arrojó como resultado con un porcentaje del 99.99% que ésta no era la madre de la menor.

La presente demanda fue admitida el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), donde se ordenó, entre otros, la notificación a la demandada, quien fue debidamente notificada por conducta concluyente, quien a través de apoderado judicial da contestación a la demanda, indicando que no se opone a lo pretendido.

Se encuentra el presente proceso para proferir sentencia que ha de resolver las pretensiones de la demanda y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se hallan reunidos en el presente asunto, los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo. Igualmente se encuentra acreditada la legitimación de las partes tanto activa como pasiva.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, una de las fuentes de donde dimanar las diferentes calidades del estado civil de las personas, es el nacimiento; en virtud del hijo según provenga de una unión matrimonial o extramatrimonial se llamará legítimo o ilegítimo, sin que cualquiera de estas calidades dependa de la voluntad del mismo, pues es la ley la que impone

independientemente del querer de las personas su filiación. De suerte que, según la ley la filiación es el vínculo jurídico que une a una persona con sus padres y que consiste en la relación de parentesco establecida entre un ascendiente y un descendiente de primer grado y cuyo fundamento como se dijo, corresponde a una creación legal.

En este orden de ideas, la filiación como parte integrante del estado civil, encuentra para su protección acciones debidamente establecidas, de las cuales se destacan, las de reclamación y las de impugnación del estado civil. Mediante las primeras, se busca el reconocimiento de una maternidad o paternidad que no se tiene; la segunda, es decir la impugnación, pretende destruir una paternidad o maternidad aparente. Por ello como lo tiene dicho la jurisprudencia y la doctrina, la maternidad y la paternidad constituyen la doble fuente de la filiación, consistente la primera, en que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea el producto de ese parto; y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. De manera que, toda persona debe tener un padre que es el hombre que ciertamente lo engendró, por tanto, si ese hijo fue reconocido por una persona que no es su verdadero padre, no solamente es justo sino legal que tenga las puertas abiertas para destruir esa paternidad.

La acción de impugnación de maternidad, busca destruir un estado civil que determinada persona ostenta, por no corresponder a la realidad. En este caso, se busca destruir la maternidad de la demandada respecto de la menor demandante ante la carencia de aporte biológico o genético al haber sido procreado el menor mediante inseminación artificial in vitro (maternidad subrogada).

Nuestra legislación civil prevé como causal para impugnar la maternidad, según lo dispuesto en el artículo 248 del C. C.,

“...2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”.

A su vez el artículo 335, consagra: **“La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:**

1o) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo. 2o) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los

derechos de familia en la suya. 3o) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo”.

Por su parte, el artículo 217 del Código Civil, modificado por la ley 1060 de 2006, artículo 5º., establece:

“(…) El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo (…)”.

Ahora bien, atendiendo el caso particular ha de indicarse que la práctica de la maternidad subrogada en Colombia no está prohibida, pero tampoco está expresamente regulada. Por consiguiente, cuando nace un menor producto de esta práctica, queda automáticamente vinculado filialmente con la mujer que lo dio a luz, normas sobre filiación que como todas las de carácter Familiar son de orden público y por tanto no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

En Colombia, la jurisprudencia ha considerado que las técnicas de reproducción asistida dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada, están legitimadas jurídicamente en virtud del artículo 42, numeral 6º de la Constitución Política, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes, precepto constitucional citado igualmente en la sentencia T-968 de 2009.

“En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.” La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas”.

La maternidad subrogada en Colombia presenta dos tipos de problemas jurídicos: por un lado, los concernientes a la validez del contrato en el cual se estipula la misma y por el otro los problemas suscitados frente a la determinación de la filiación materna y paterna.

Tal situación que parece tan clara ante el hecho del parto, se desvanece ante la maternidad subrogada ya que se pone en duda cuál es la madre verdadera, y de paso se ve desvirtuado el principio y norma base de la filiación, que como ya se dijo se aplica en nuestra legislación colombiana, el que la madre siempre se sabe quién es; pero ante los nuevos actos de la ciencia, resulta inaplicable en nuestros días por cuanto se dan casos en los que la mujer que ha dado a luz no es la misma que ha aportado el óvulo, como se presenta en este caso y por ende ha de acudir a la misma ciencia para desvirtuar tal principio de filiación.

Ahora, con la expedición de la ley 721 de 2001, según lo preceptuado en el artículo 1º de la ley 721 de 2001 que reformó el artículo 7º de la ley 75 de 1968, es obligatorio en todos los procesos para establecer la paternidad y la maternidad, ordenar la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%.

Así mismo, el párrafo 2º de dicho artículo, expuso: **“Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.**

Por su parte el artículo 3º de dicha normatividad, expone:

“Solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente”.

Sobre este último artículo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C – 476 del 10 de mayo de 2005, refirió:

“no impide que, en el estado actual de la ciencia, además de las pruebas científicas sobre el ADN pueda recurrirse tanto a las pruebas testimoniales, como a las documentales y a otros medios de prueba, pues la “información de la prueba de ADN” no arroja certeza absoluta sino tan solo una altísima probabilidad de paternidad o maternidad. Ello significa, entonces, que mientras la situación no varíe hasta tal punto que la información de la prueba

de ADN sea inequívoca y ofrezca certeza absoluta, puede recurrirse a otras pruebas para formar la convicción del juzgador, interpretación que resulta acorde con la finalidad de la ley y que sirve para armonizar sus distintas disposiciones”.

En el caso que nos ocupa, fue arrimado el siguiente haz probatorio:

Documentos y Prueba Pericial:

1. Registro civil de nacimiento de la menor NOEMI BERROS SUAZO, con el que se acredita que es hijo de la señora LICED YERALDIN SUAZO VELANDIA y YOEL BERROS y que nació el 21 de julio de 2021.
2. Informe médico expedido por el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular, en donde se alude que LICED YERALDIN SUAZO VELANDIA acudió al programa de subrogación uterina. Se estudió desde el punto de vista infeccioso, psicológico y ginecológico encontrándose apta para el proceso. Se realizó transferencia de un embrión el 20 de noviembre de 2020, con óvulos de una donante anónima para la paciente y de forma altruista.
3. Contrato privado de maternidad subrogada suscrito por YOEL BERROS, en calidad de padre biológico y LICED YERALDIN SUAZO VELANDIA, en calidad de madre subrogada, realizado el 10 de noviembre de 2020.
4. Resultado del examen realizado ante el laboratorio FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS (laboratorio debidamente acreditado) el 04 de agosto de 2021, a la menor NOEMI BERROS SUAZO y a la señora LICED YERALDIN SUAZO VELANDIA, cuyo resultado arrojó: “LICED YERALDIN SUAZO VELANDIA, se excluye como la madre biológica de NOEMI BERROS SUAZO”.

Ahora, el artículo 386 del Código General del Proceso, dispone que:

“(…) No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.”.

De la norma trascrita, y en lo concerniente con el presente asunto, se precisa que la demandada, al contestar la demanda no se opuso a las pretensiones de la misma sin que encuentre motivo el Despacho para decretar otras pruebas.

Téngase en cuenta además, que milita en el expediente resultado de prueba genética de ADN, practicada por el laboratorio de la FUNDACIÓN PARA EL

DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS el 04 de agosto de 2021, a la menor NOEMI BERROS SUAZO y a la señora LICED YERALDIN SUAZO VELANDIA, en la cual después de identificar en debida forma a los comparecientes, la descripción de la técnica y procedimiento utilizado y del control de calidad, el resultado que arrojó la prueba es el siguiente: “LICED YERALDIN SUAZO VELANDIA, se excluye como la madre biológica de NOEMI BERROS SUAZO”.

Por tanto, se han acreditado, los hechos invocados en la demanda de impugnación de la maternidad deprecada en este caso, esto es que la menor demandante no tiene como madre a la demandada.

Así las cosas, se dictará sentencia de plano en la cual se accederá a las pretensiones de la demanda y por consiguiente se declarará que la menor NOEMI BERROS SUAZO, no es hija de la señora LICED YERALDIN SUAZO VELANDIA, decisión que habrá de inscribirse en el correspondiente registro civil de nacimiento.

Por último, como la parte demandada no se opuso a lo pretendido en este asunto, no se le condenará en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la señora LICED YERALDIN SUAZO VELANDIA, no es la madre de la menor NOEMI BERROS SUAZO, nacida el día 21 de julio de 2021, hija del señor YOEL BERROS.

SEGUNDO: Oficiar a la Notaria 34 del círculo de Bogotá, comunicando para lo pertinente lo aquí decidido, anexando copia autentica de esta sentencia, a costa de la parte demandante.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Gilma Del Carmen Roncancio Cortes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c47b6f30747955398d01e69a091fd15ced243adf8b129cb6e5c81ba39ce7d835

Documento generado en 25/10/2021 12:40:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-393

Medida de Protección – Consulta

Demandante: Ana Aidali Bonilla Lozano

Demandado: Fredy Orlando Morales Pedraza

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA DIECIOCHO DE FAMILIA DE RAFAEL URIBE URIBE de esta ciudad, para su Resolución del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S :

ANA AIDALI BONILLA LOZANO, el 22 de noviembre de 2019, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de FREDY ORLANDO MORALES PEDRAZA, el 10 de febrero de 2015, mediante la cual se ordenó al citado MORALES PEDRAZA, que debía cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insultos, hostigamientos, molestias, ofensa o provocación, en contra de la señora ANA AIDALI BONILLA LOZANO. Igualmente, se le ordenó abstenerse de agredir a sus hijos los menores ANDRESON y KAREN LIZETH MORALES BONILLA, y abstenerse de involucrarlos en los problemas que tenga con la señora ANA AIDALI BONILLA LOZANO.

Dentro de los acontecimientos narrados en el incidente de incumplimiento, arguye ANA AIDALI BONILLA LOZANO, que “el 13 de noviembre siendo las 5:15 am, el señor FREDY ORLANDO MORALES, padre de mis hijos y expareja, llega hasta mi dirección de domicilio a recoger a mi hija KAREN LIZETH MORALES BONILLA, con motivo de que ella debía estar temprano por un ensayo de la fundación de su hermano y el señor FREDY MORALES al verme salir con mi hija me dice desde el carro que necesita hablar conmigo, yo hago caso omiso y el me persigue en el carro amenazándome con que me iba a matar, que me iba a dar un par de puñaladas el día que me viera con otra persona y me gritaba groserías y me toco quedarme quieta contra la pared porque temí por mi vida, pasar la calle, que el me arrollara con el carro y todo lo dio fue delante de mi hija KAREN LIZETH MORALES y después de decir todo el retrocede, recoge a mi hija y me persigue en el carro y sigue diciéndome muchas groserías y esto ha sucedido muchas veces, solo que lo hace donde no se pueden sacar pruebas”.

La Comisaría de Familia mediante providencia del veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), admite la solicitud de incidente de desacato promovido por ANA AIDALI BONILLA LOZANO a su favor, en contra de FREDY ORLANDO MORALES PEDRAZA, igualmente señaló fecha para la audiencia de que trata la ley y ordena notificar a las partes en debida forma.

El trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), la Comisararía de origen decidió sancionar a FREDY ORLANDO MORALES PEDRAZA, con multa de

dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear,**

que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....

Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negrillas del Despacho).

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: **“La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras”.

Igualmente, en la sentencia SU080/20, la alta Corporación, expuso:

“Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien

la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Ratificación de los cargos:

ANA AIDALI BONILLA LOZANO, al ratificarse de los cargos dijo que: **“Si se ratifica en la queja presentada el 23 de abril del año 2020”**.

Descargos del demandado:

FREDY ORLANDO MORALES PEDRAZA, al rendir los descargos sobre los hechos de violencia endilgados en su contra dijo que: “Lo que ella menciona en esa fecha, para ese momento mi hija tenía 14 años, y del colegio nos remitieron a psicología y toxicología porque la niña estaba baja en su rendimiento académico y sospechaba que estuviera consumiendo sustancias, eso fue a principio de año y nos dijeron que sacáramos a la niña del colegio para que no tuviera ninguna recaída y para ese entonces teníamos buena comunicación con la señora ANA. Mi hijo de 20 hace parte de un grupo de música y tiene varias presentaciones y eventos; y mi hijo es el que tiene que manejar mas o menos de 45 a 50 muchachos, porque mi hijo es el profesor y director de todos en el grupo. Ese grupo tenía un compromiso en Fusagasugá en una finca, retirado del pueblo, con Ana habíamos quedado en que la niña podía ir si la mama iba. Porque creo que debe tener supervisión de alguno de los dos. Y yo suponía que Ana iba air con la niña. **Para ese día yo reaccioné de esa manera porque me di cuenta que la señora ANA no iba, y entonces les dije que la niña no iba.** Yo estuve llamando a mi hijo y a ANA y hasta las 7 de la noche me contesto Ana, yo había pasado el sábado por la casa y como no estaban asumí que Ana y mi hija estaban en Fusa, y cuando mi hijo me contesto me dijo que donde estaba no le llegaba muy bien la señal, le pregunte por su hermana, porque no la había encontrado en la casa y es cuando mi hijo dice que esta allá en FUSA y me dice que la mama no estaba con ellos y le pregunte que quien le había dado permiso para llevar a la hermana y mi hijo me contesta que la mama. Y fue cuando le marque a la señora ANA para preguntarle porque estaba la niña en FUSA cuando habíamos convenido otra cosa y la respuesta de la señora Ana es que mi hijo es mayor y es responsable, hubo un cruce de palabras y quedo así. Todo esto paso el sábado. Y el día siguiente, siendo domingo llegaron a mi casa y se quedaron ahí. Y es pregunte que porque se quedaban en mi casa y la respuesta fue porque la mama no estaba en la casa. Y al día siguiente se fueron para la casa y el martes en la mañana como siempre lo hago, paso a recoger a mi hija q las 5 de la mañana y

le digo que si no me va a dar razones del porque le permitió a la niña irse a fusa. Y la respuesta que me da la señora ANA AIDALI me dice “vaya y coma mierda”. Y lo único que le pedía era porque no respetaba lo que habíamos acordado de no dejarla ir así. Pasaron unos días, y veo por Facebook una foto que estaba en Medellín. Y cuando hablo con mi hija me dice que la mama le había dado permiso y no acepto que la mama me saque de la vida de mis hijos y ella la autoriza y le patrocina para que salga, imagínese mi hija de 14 años en Medellín sola y la mama aquí en Bogotá. Para finales de noviembre de 2019 o principios de diciembre del año pasado, la fundación tenía un viaje a Cartagena y la madre le da permiso y le dije a mi hija que se fuera conmigo y la respuesta de la niña es que la mama la había autorizado a quedarse ahí, y lo que me preocupa a mi es que la niña se quede con todos esos muchachos que son de la fundación de música. **He sido bastante agresivo verbalmente; pero es que me ofusca la situación donde la Sra. Ana Aidali Bonilla, salga o determine su vida, ella lo puede hacer; pero mientras ella no va a la casa, entonces la niña se queda sola y mi hija no acepta irse para mi casa.**

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado plenamente establecido que **FREDY ORLANDO MORALES PEDRAZA**, no acató la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARIA DIECIOCHO DE FAMILIA DE RAFAEL URIBE URIBE de esta ciudad en la Resolución proferida el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), dado que se acreditó de manera fehaciente que ha seguido profiriendo actos de violencia en contra de **ANA AIDALI BONILLA LOZANO**, como el episodio sucedido el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) , cuando el demandado maltrató verbalmente a la demandante dirigiéndose hacia ella con palabras inadecuadas, esta situación quedó demostrada con lo manifestado por el accionado al rendir los descargos quien sobre los hechos endilgados en su contra, refirió que: **“Para ese día yo reaccioné de esa manera porque me di cuenta que la señora ANA no iba, y entonces les dije que la niña no iba. ”** y cuando manifestó que, **“He sido bastante agresivo verbalmente; pero es que me ofusca la situación donde la Sra. Ana Aidali Bonilla, salga o determine su vida, ella lo puede hacer; pero mientras ella no va a la casa, entonces la niña se queda sola y mi hija no acepta irse para mi casa”**.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al a-quo, para imponerle la multa de dos (02) salarios mínimos convertibles en arresto al señor **FREDY ORLANDO MORALES PEDRAZA**.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha El trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por la COMISARÍA DIECIOCHO DE FAMILIA DE RAFAEL URIBE URIBE de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por **ANA AIDALI BONILLA LOZANO** contra **FREDY ORLANDO MORALES PEDRAZA**.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**567344668acc837745add64afc5597756bb097b8eea7c682aa3d9865a0a15d0
1**

Documento generado en 25/10/2021 04:09:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**